



EXPEDIENTE: RIN-026/2024.

ACTOR: MORENA.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DZILAM GONZÁLEZ, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA YUCATÁN.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, dos de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido político MORENA², a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Dzilam González,³ Yucatán.

El actor impugna, los resultados del cómputo municipal consignados en el acta respectiva; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, a la planilla de regidores postulados por el partido *Nueva Alianza Yucatán*, en dicho municipio.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de titular del Poder Ejecutivo; así como de diputadas y diputados locales y de las presidencias municipales y regidurías correspondientes a los ciento seis ayuntamientos, en el Estado de Yucatán.

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán del año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo siguiente: Morena

³ En lo siguiente: Consejo Municipal

2. Cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo correspondiente a la elección de regidurías como resultado de los comicios celebrados en el municipio de Dzilam González, Yucatán.

Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con lo asentado en el acta, el escrutinio y cómputo se realizó respecto de las **diez casillas en total**, entre básicas y contiguas, que fueron instaladas el día de la jornada electoral.

Conforme a tales circunstancias, respecto a la elección de las regidurías, se obtuvieron los siguientes resultados de la votación⁴.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	93	Noventa y tres
 Partido Revolucionario Institucional	15	Quince
 Morena	2213	Dos mil doscientos trece
 Nueva Alianza Yucatán	2281	Dos mil doscientos ochenta y uno
Votos Nulos	114	Ciento catorce
Votación Total	4716	Cuatro mil setecientos dieciséis

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido Nueva Alianza Yucatán.

Partido Político o coalición	Votación del Municipio	Porcentaje
	2281	49
	2213	47

⁴ Resultados obtenidos del acta de cómputo municipal de la elección

3.- Demanda. El ocho de junio, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Dzilam González, Yucatán, presentó, vía **recurso de inconformidad**, impugnación electoral con el fin de controvertir los actos y resultados referidos en el punto anterior.

4.- Recepción y turno. El doce de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió la demanda, los expedientes y sus anexos; y, en su oportunidad, fue turnado a la ponencia del Magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos respectivos.

5.- Requerimiento. En su oportunidad, se realizaron requerimientos al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral INE, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁵, IEPAC, así, como al Consejo Municipal correspondiente, a la Secretaría General de Acuerdos y a los partidos políticos, de diversa documentación, para efecto de mejor proveer.

6.- Radicación, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, se admitió el Recurso de inconformidad y, en virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse del cómputo municipal de la elección de regidores, asentados por el Consejo Municipal Electoral de *Dzilam González*, Yucatán, del IEPAC.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 267, 272, 273, 349, 350, 351 y 356, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁶; 2, 3, 5, 6, 9, 10, 14 al 17, 18 fracción III, 31 al 41, y 43,

⁵ En lo sucesivo: **IEPAC**

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral local.

fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁷.

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se consigna el nombre y firma autógrafa de quienes acuden en representación del partido actor, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, hace la mención de los hechos y agravios; señala en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas y se ofrecieron y aportaron las pruebas de cada parte.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días que establece el artículo 22, de la Ley de Medios de Impugnación, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el cinco de junio y la demanda se presentó el ocho, es decir, dentro del plazo permitido.

Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, porque lo promueve MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Dzilam González, Yucatán.

Requisitos especiales

Tales requisitos están previstos en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, y también están colmados, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. El actor en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la de regidores al Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

Mención individualizada de las casillas. El actor en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita que se anulen, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

No.	Sección	Casillas	Causal de Nulidad ⁸											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	0122	Básica		X					X					
		Contigua 1		X					X					
2	0123	Básica		X					X					

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

⁸ De conformidad con el artículo 6, fracciones V, VI, IX, XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

No.	Sección	Casillas	Causal de Nulidad ⁸											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
		Contigua 1		X										
3	0125	Básica					X	X						
		Contigua 1						X						

SEGUNDO. Tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Nueva Alianza Yucatán, de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el partido político, coalición, candidato o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Nueva Alianza Yucatán, en virtud de que obtuvo el triunfo en la elección controvertida. De ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de una o varias casillas, es evidente que tiene un derecho incompatible con el partido actor.

TERCERO. Ampliación de demanda. El diecisiete de julio, la parte actora presentó un escrito de ampliación del recurso de inconformidad, que contenía sustancialmente las mismas manifestaciones planteadas en la demanda primigenia.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la ampliación de demanda es admisible si se actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.", esto es, que se advierta la existencia de hechos nuevos o desconocidos al momento de presentar el escrito inicial.

Así, del examen realizado a escrito presentado por la actora no se advierten planteamientos que revelen hechos supervenientes o el desconocimiento de algún aspecto relacionado con el presente medio de impugnación.

En consecuencia, se considera **improcedente** el escrito de ampliación del recurso de inconformidad presentado.

CUARTO. Cuestión previa. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral.

Al respecto, la declaración de nulidad de la elección no solo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos político-electorales ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó a cabo el proceso electoral.

Por ello, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, solo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁹

En razón de lo anterior, este Tribunal, en el análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, considerará el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el

⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 09/98>

aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, adoptado en la citada jurisprudencia 9/98.

Al respecto, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o, incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, conforme a la tesis de jurisprudencia 13/2000, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁰.

QUINTO. Valoración Probatoria. En congruencia con dichos parámetros normativos, para determinar la actualización de esta causal, se requiere valorar los elementos probatorios que, generalmente, obran en los diversos documentos electorales que se generan tanto en la preparación de la jornada electoral como aquellos que se utilizan durante su desarrollo y, luego de su conclusión, en los que se asientan las circunstancias registradas en las mismas.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el documento denominado Encarte, b) lista nominal de la sección de la casilla impugnada; c) acta de la jornada electoral; d) actas de escrutinio y cómputo en casilla; e) constancias de clausura de la casilla; así como, f) hojas de incidentes y g) recibo de paquetes electorales.

Las citadas pruebas documentales, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 58, fracción I, 59, fracciones I, y II y 62, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con la casilla impugnada; el valor probatorio de estos medios de prueba se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 62, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, como parte de la metodología de estudio de este tipo de causal, en cada caso, se generará un cuadro o tabla de apoyo que concentre los datos relevantes obtenidos del material probatorio y de los elementos aportados, en su caso, por el promovente.

SEXO. Estudio de fondo. Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los agravios hechos valer por el partido político actor, en apartados específicos que permitan un estudio exhaustivo y completo de cada disenso, abordando así los agravios en el orden planteado por el recurrente.

1. Síntesis de los agravios. En el presente medio de impugnación el partido político actor, hizo valer los siguientes agravios:

- **Primer agravio.** *Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la ley electoral, para lo que individualiza las casillas 0122 básica y contigua.*
- **Segundo agravio.** *Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral, en la casilla 0125 básica.*
- **Tercer agravio.** *Señala la causal de nulidad prevista en el artículo 6 fracción VI de la Ley del sistema de Medios de Impugnación, que señala: dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación, en las casillas 0122 básica y contigua, 0123 básica y 125 básica y contigua.*

Por cuestión de método los agravios expuestos serán analizados de manera conjunta o separada lo cual no genera agravio al partido actor, en razón de lo

sustentado en la tesis de jurisprudencia 04/2000 cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹¹

- a) **Primer agravio.** *Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la ley electoral, para lo que individualiza las casillas **0122 básica y 0122 contigua y 0123 básica y 0123 contigua.** Por lo que se materializa la causal prevista en la fracción II del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación.*

El promovente afirma, por un lado, que los paquetes electorales de las casillas **0122 básica y 0122 contigua** no fueron entregados al Consejo Municipal Electoral de Dzilam González, y por otra parte, manifiesta que fueron trasladados al citado Consejo sin que les conste su horario de recepción, sino que fue hasta en la reunión de Trabajo del día cuatro de junio, que se informó su recepción y que no se encontraban debidamente sellados, ni contaban con el acta de escrutinio y cómputo.

Por otra parte, abunda que en las casillas **0123 básica y 0123 contigua** fueron vandalizadas e incendiadas y no se contaba con acta de escrutinio y cómputo, por lo que, al no tener en su poder las actas respectivas, se acordó que serían sujetos al recuento las cuatro casillas mencionadas.

A pesar de lo anterior al realizarse la sesión de cómputo el día cinco de junio, no se realizó en recuento acordado, debido a que el Presidente del Consejo aceptó una copia del acta de escrutinio y cómputo presentada por el partido que presuntamente ocupó el primer lugar.

Del análisis del acta de sesión del Consejo Municipal Electoral del dos de junio, este órgano jurisdiccional, advierte que de las casillas **0122 básica y 0122 contigua**, hasta las seis horas con siete minutos del día tres de junio no se había recibido la documentación correspondiente a los paquetes electorales. Asimismo, en la casilla **0123 básica** se recibió el paquete y se encontraba con alteraciones, sin actas y vacía, y la **0123 contigua**, se recibió el paquete y se encontraba con alteraciones, sin actas y vacía, haciendo mención en esta última, que la documentación electoral fue incendiada.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, en la sesión del cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral dispuso que estas cuatro casillas que serán objeto de recuento.

En la sesión especial del cinco de junio, se inició con la casilla **0122 básica**, abriéndose ante la presencia de los integrantes del Consejo Municipal, y se extrajo el acta de escrutinio y cómputo, por lo que al no tener asentadas la cantidad de votos, se optó por aceptar la copia que obraba en poder del representante del partido -sin identificar el partido de que se trata- por estar firmada por los representantes de los partidos políticos, por las mesas directivas de casilla y por los funcionarios de la misma, no realizándose el cómputo previamente acordado, de acuerdo a lo anterior, los resultados de la casilla mencionada, son los siguientes:

Resultados de la casilla **0122 básica**.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
	8
	0
	230
	233
Votos nulos	12
<u>Votación total</u>	<u>483</u>

Por lo que respecta a la casilla **0122 contigua**, se hizo constar que, al haber realizado la apertura de dicho paquete, no contenía el acta de escrutinio, ni votos; sin embargo, en la reunión del día cuatro de junio, el representante de Nueva Alianza presentó copia de dicha acta, por lo que se consideró validarla al contener las firmas de los representantes de partido, quedando la votación de la siguiente manera:

Resultados de la casilla **0122 contigua**.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
	3
	3
	216
	262
Votos nulos	7
<u>Votación total</u>	<u>491</u>

Por lo que respecta a la casilla **0123 básica**, se hizo constar que, al haber realizado la apertura de dicho paquete, si contenía el acta de escrutinio, quedando la votación de la siguiente manera:

Resultados de la casilla **0123 básica**.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
	10
	0
	268
	282
Votos nulos	7
<u>Votación total</u>	<u>567</u>

Por lo que respecta a la casilla **0123 contigua**, se hizo constar que, al haber realizado la apertura de dicho paquete, si contenía el acta de escrutinio, quedando la votación de la siguiente manera:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Resultados de la casilla 0123 básica.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
	16
	2
	254
	244
Votos nulos	18
<u>Votación total</u>	<u>534</u>

Acto seguido, se señaló que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 316 y 318 fracciones II y III de la Ley Electoral Local, el Consejo Municipal Electoral procedió a efectuar el cómputo electoral del Ayuntamiento de Dzilam González, no obstante, este Tribunal advierte que no existe constancia de los cómputos de las casillas **0124 básica y 0124 contigua, 0125 básica y 0125 contigua y 0126 básica y 0126 contigua**, asentándose el cómputo total en los siguientes términos:

Cómputo total de la elección del Ayuntamiento de Dzilam González

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
	93
	15
	2213
	2281
Votos nulos	114
<u>Votación total</u>	<u>4716</u>

De conformidad con el acta se señala que: "...el Consejero Presidente con fundamento en las fracciones II y III del artículo 318 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, hizo constar la declaración de validez de la elección municipal de planilla registrada por la candidatura postulada en candidatura por los partidos políticos Partido Nueva Alianza para conformar el Cabildo del H. Ayuntamiento de Dzilam González...” (sic)

En virtud que en autos aparece que el Consejo Municipal Electoral inobservó el procedimiento previsto en los artículos 318 en concordancia con el 310 de la Ley Electoral Local, así como en lo establecido en los *Lineamientos para los Cómputos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local 2023- 2024*, relativo al recuento acordado en la sesión del cuatro de junio, no se llevó a cabo por parte del Consejo Municipal Electoral, esta autoridad consideró fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que, en sentencia interlocutoria del diez de julio, ordenó al órgano administrativo realizar el recuento de votos de las cuatro casillas antes referidas.

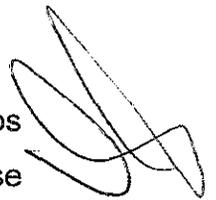
En cumplimiento a lo anterior en acta de sesión del Consejo Distrital 16 con cabecera en Izamal, se llevó a cabo el recuento de votos ordenado por este órgano jurisdiccional, en la que se determinó lo siguiente: de la casilla **0122 básica**, se procedió al recuento de las boletas encontradas en su interior, levantándose nueva acta de escrutinio y cómputo.

Referente a la casilla **0122 contigua**, no se encontraron votos válidos, ni votos nulos, únicamente boletas sobrantes, por lo que al no existir boletas para el recuento se asentaron en ceros.

Respecto de la casilla **0123 básica**, no se encontraron votos válidos, ni votos nulos, ni boletas sobrantes, por lo que al no existir boletas para el recuento se asentaron en ceros.

En relación con la casilla **0123 contigua**, se hizo constar que en su interior se encontraron votos válidos, sin contener boletas sobrantes ni votos nulos, por lo que se procedió al recuento.

A continuación, se asientan los resultados obtenidos en el recuento realizado por el Consejo Distrital 16 con cabecera en Izamal, Yucatán.



Casilla	Boletas sobrantes	PAN	PRI	MORENA	NAY	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
122 B	81	8	0	230	233	0	11	563
122 C	81	0	0	0	0	0	0	81
123 B	0	0	0	0	0	0	0	0
123 C	0	16	2	254	243	0	1	516

En virtud de que en la casilla **122 contigua** el Consejo Distrital determinó asentar en ceros la votación emitida por no encontrar votos válidos, este Tribunal procede conforme a los artículos 318, en concordancia con el 310, de la Ley Electoral Local a **rectificar la votación con los demás elementos que obran en el expediente** y que se consideran prueba plena, al consistir en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Yucatán, así como con la documentación que remitió el IEPAC a requerimiento de esta autoridad, quedando de la siguiente manera:

Resultados de la casilla **0122 contigua**.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
	3
	3
	216
	262
Votos nulos	7
<u>Votación total</u>	<u>491</u>

Ahora bien, por lo que corresponde a la casilla **123 básica** en la sesión celebrada por el Consejo Municipal Electoral el cinco de junio, se asentó la existencia del acta de escrutinio y cómputo, además de que en el expediente obran elementos que constituyen prueba plena como son las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Yucatán, así como con la documentación que remitió el IEPAC a requerimiento de esta autoridad, se

procede de conformidad con los artículos 318, en concordancia con el 310, de la Ley Electoral Local a validar la votación, quedando de la siguiente manera:

Resultados de la casilla 0123 básica.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
	10
	0
	268
	282
Votos nulos	7
<u>Votación total</u>	<u>567</u>

Quedando la votación total del ayuntamiento de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	93
	15
	2213
	2280
Votos Nulos	96
Votación Total	4697

Con lo anterior se desvirtúan las pretensiones realizadas por el actor, ya que, con la valoración de la documentación y el recuento dispuesto por este Tribunal, se subsanan y aclaran las inconsistencias expresadas y, en consecuencia, se declaran infundados sus agravios.

Por otro lado, el actor alega que en las casillas, **0122 básica y 0122 contigua, 0123 básica y 0125 básica y 0125 contigua**, se materializa la causal de nulidad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

prevista en el artículo 6 fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, que señala **dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación**, manifestando que *“resulta oscuro e ilegal el hecho de que los funcionarios de casilla dejaron actas y apartados en blanco que resultan determinantes y necesarios para determinar la validez de la elección”*.

Al respecto, para que se actualice la causa de nulidad citada, es necesario que:

- a) Exista dolo o error en la computación de los votos, y que
- b) Ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de votos; esto significa que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese dolo o error son los que están referidos a votos, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el demandante en observancia al principio de congruencia y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a sufragios.

Para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación respectiva.

Cuando la Sala Superior ha examinado la causa de nulidad de dolo o error en el cómputo de votos ha establecido, que son los relativos a:

1. Total, de electores conforme a la lista nominal y representantes partidistas que votaron.
2. Total, de boletas sacadas de la urna, y
3. Resultados de la votación.

Estos rubros son **fundamentales** y constituyen una base confiable para determinar que no se ha producido un error trascendente; en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que

debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores y representantes de partidos que realizan el sufragio en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

Boletas sobrantes de la elección de Ayuntamiento.	Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. <u>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</u>
Personas que votaron.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en la lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <u>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con la votación.</u>
Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal.	Es la cantidad de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla, que no se encuentran incluidos en la lista nominal.
Votos de la elección sacados de la urna.	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. <u>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</u>
Votación total emitida	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. <u>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</u>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que, en condiciones ideales deben coincidir, son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato **fundamental** para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho;

- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos): representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas, y

c) Resultados de la votación: suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

El anterior criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 8/97, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA L-ISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, según corresponda, con el de **NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES**, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre

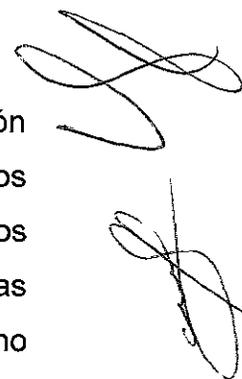
*que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos”.*

Establecido lo anterior, es claro que la causa de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación, se refiere a la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos.

En atención a las manifestaciones señaladas por el actor en relación con la casilla **0122 básica**, como se precisó, fue sujeta a un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital, el cual llevó a cabo el recuento y con ello se subsanó cualquier inconsistencia que pudo haber existido, por lo que los errores invocados quedaron superados.

Ahora bien, del análisis realizado a la casilla **0122 contigua**, el resultado de la votación registrado en el acta de escrutinio y cómputo, proporcionada por los partidos políticos y por el Consejo Municipal Electoral, fue de **491**; el rubro de total de votos sacados de la urna fue de **491**; y el total de personas y representantes que votaron fue de **485**, existiendo una discrepancia de **6** votos, de la que se puede colegir que **no es determinante** considerando la diferencia entre el primero y segundo lugar, que es de **46** votos, con lo que el agravio hecho valer es infundado.

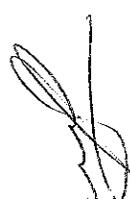
En atención a lo señalado en la casilla **0123 básica**, el resultado de la votación registrado en el acta de escrutinio y cómputo, proporcionada por los partidos políticos y por el Consejo Municipal Electoral, fue de **567**; en el rubro de votos sacados de la urna se encuentra asentada la cantidad de **3**; y el total de personas y representantes que votaron se encuentra **en blanco**, por lo que este órgano jurisdiccional al advertir en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, revisó el contenido de las demás actas y la lista nominal que obran



en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible; si bien los datos consignados en la documentación consultada (lista nominal) se encuentran en blanco, dispuso de suficientes elementos de certeza y legalidad, como son las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los partidos y el Consejo Municipal Electoral en cuanto a la votación recibida, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 8/97, por lo que el agravio hecho valer resulta infundado.

 Del análisis efectuado a lo que el promovente refiere, respecto de la casilla **0125 básica**, el resultado de la votación registrado en el acta de escrutinio y cómputo, fue de **513**; en el rubro que contiene el total de personas y representantes que votaron se encuentra asentado **513**, y el total de votos sacados de la urna fue de **513**. En atención a lo anterior **no le asiste la razón a la parte actora**, ya que este Tribunal pudo verificar que existe absoluta congruencia entre los rubros fundamentales consignados.

 Por lo que concierne a la revisión de la casilla **0125 contigua**, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo **no se realizó la sumatoria de resultados** de la votación; el rubro total de votos sacados de la urna se encuentra **en blanco**; además; el del total de personas y representantes que votaron tiene asentado **498**, por lo que en aras de privilegiar la validez de la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, esta autoridad realizó la sumatoria de votos, la cual arrojó un total de **498**, de lo que se puede dilucidar que se trató simplemente de la omisión de los funcionarios de casilla de realizar la suma de los votos y de asentar la cantidad en el total de votos sacados de la urna, lo cual no constituye un error grave y en todo caso, se cuenta con los elementos necesarios para obtener el resultado de la votación, por lo que se subsana el resultado de la votación, respecto de esta casilla, resultando infundado el agravio hecho valer.

Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral, en la casilla 0125 básica.

Por lo que atañe al agravio en el que el actor señala la causal prevista en el artículo 6 fracción V, en el que aduce que: *“ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral, no fueron otorgados a las personas que se*

encontraban en la fila de votantes, sin ser los facultados por la ley electoral, pues fungieron como funcionarios de casilla la y el CC. Iyali Noemí Castillo Martín y Kevin Eduardo Escobedo Canche, quienes tienen cargo de funcionarios en el Gobierno del Estado, específicamente como maestros de nivel primaria”.

Ambas afirmaciones carecen de fundamento, ya que las personas a las que se refiere el impetrante **sí** se encuentran registradas en la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE) del INE y, por otra parte, respecto de que dichas personas se desempeñan como maestros de educación primaria, de ello se desprende que no tienen carácter de funcionarios públicos, en el sentido de tener atribuciones de perfil ejecutivo o de mando de fuerza pública que los pudiera descalificar como integrantes de la mesa directiva de casilla, resultando **inoperante** el agravio que se estudia.

En este orden de razonamientos, se debe **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Yucatán, en la elección de regidores del Municipio de Dzilam González, Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Yucatán, en la elección de regidores del Municipio de Dzilam González, Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO ELECTORAL

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**


**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH